



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00312-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho se permite relevar al perito designado, y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia al Administrador de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ identificado con C.C. 17.645.681, para que rinda el respectivo peritazgo. Notifíquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00406-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 21 de enero de 2015, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

.-Notificación de la orden Administrativa N° 1296 de fecha 30 de abril de 2012 , suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería N° 34 "JUANANBU", por medio de la cual se comunica al Soldado Profesional José Fredy Rodríguez Caballero – el Retiro del Servicio. (fl. 2, y 79 C. Ppal.)

.-Orden administrativa N° 1296 del 30 de abril de 2012, suscrita por el comandante Ejército de personal, por medio de la cual se retira del servicio activo a personal uniformado de las Fuerzas Militares, por facultad Discrecional. (fls. 3-4, y 78 C. Ppal.)

.- Oficio 001877 MDN-CGFM-CE-DIV6- BR12-BIJUA-CJM-22.- del 06 de julio de 2012, por medio del cual se da respuesta a petición presentada por el señor José Fredy Rodríguez Caballero del proceso disciplinario 01 de 2011. (fls. 5-6, C. Ppal.)

.- Oficios 001878(1879 -1880) MDN-CGFM-CE-DIV6- BR12-BIJUA-CJM-22.- del 06 de julio de 2012, por el cual se notifica el cumplimiento a respuesta de derecho de petición del 14 de mayo de 2012, incoado por José Fredy Rodríguez Caballero, en razón a la Acción de Tutela con radicado 2012-00318-00. (fls. 7-12, C. Ppal.)

.- Formulario N° 3 folio Disciplinario y registro de actuaciones y desempeño del señor José Rodríguez Caballero – año 2011-2012- código 14012329 (fls. 13-14 C. Ppal.)

.- Diligencia de Indagatoria del Juzgado Setenta de Instrucción Militar, del 02 de agosto de 2012, por medio de la cual se investiga la presunta comisión del delito de Abandono del Servicio de Soldados Profesionales; en la que se vincula al señor José Fredy Rodríguez Caballero. (fls. 15-27 y de la 393 - 406 C. Ppal.)

.- Certificación expedida por el Sargento Viceprimero Johan Christian Muñoz Suboficial de Recursos Humanos Batallón "JUANAMBU" del 05 de septiembre de 2013, por medio de la cual se informa la calidad de Soldado Profesional del señor José Fredy Rodríguez Caballero. (fls. 77 C. Ppal.)

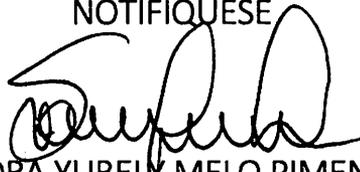
.- Expediente prestacional N° 181673 de fecha 13 de junio del señor José Fredy Rodríguez Caballero, por medio del cual se reconocen Cesantías definitivas en Resolución 138025 del 28 de junio de 2012. (fls. 82-93 C. Ppal.)

.-Copia expediente de Investigación Disciplinaria N° 01/2012- de la Unidad del Batallón de Infantería N° 34 "JUANANBU", por medio del cual se apertura investigación

disciplinaria al señor José Fredy Rodríguez Caballero y otros por Falta Gravísima (fls. 120- 383 C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2013-00070-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 10 de febrero de 2015, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

.- Copia del acta de audiencia de Conciliación de fecha 29 de enero de 2010 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, por medio del cual se llega a un acuerdo conciliatorio dentro de la Acción de Reparación Directa promovida por Natalia Murcia Vargas y Otros contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional radicado bajo el N° 2007-00044-00 (Fls. 8 - 9 CP.1)

.- Copia del auto interlocutorio N° 0203, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de Acción de Reparación Directa promovida por Natalia Murcia Vargas y Otros, contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional radicado bajo el N° 2007-00044-00, por ajustarse a las provisiones de ley. (Fls. 10-14 CP.1)

.-Copia Resolución N° 0134 del 18 de enero de 2011, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales, por medio de la cual se da cumplimiento a la conciliación aprobada el 12 de marzo de 2010 a favor de Natalia Murcia Vargas y Otros en el reconocimiento de la indemnización, por la Reparación Directa promovida contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional radicado bajo el N° 2007-00044-00. (Fls. 15-17 CP.1)

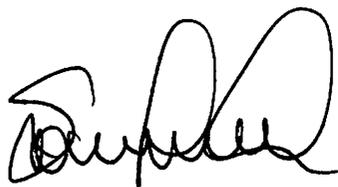
.- Copia oficio N° OFI10-5532 MDNSGDALGCC-2.7 de fecha 26 de enero de 2010, emitido por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional; en el cual se autoriza Conciliar en el proceso Acción de Reparación Directa promovida por Natalia Murcia Vargas y Otros, contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional radicado bajo el N° 2007-00044-00. (Fls. 18-19 CP.1)

.-Copia certificado suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional del 06 de diciembre de 2011, donde consta el pago de la Resolución N° 0134 del 18 de enero de 2011. (Fls.- 20 CP. 1)

.- Oficio N° 590 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se da respuesta al oficio N° JPAC0699 del 10 de febrero de 2015, remitiendo copia autentica expediente radicado N° 18001333100220070004400. (Fls. 82 -456 CP 1-2)

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00173-00

Como la anterior solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario elevada por el apoderado de los demandantes contra la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

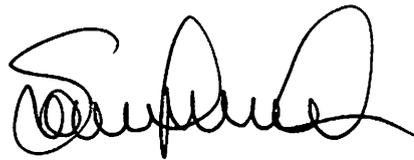
- Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100,00), equivalentes a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por conceptos de perjuicios morales reconocidos a los señores JHON RAMÍREZ MAYA, MARÍA NIDIA TORRES TRUJILLO, JHOAN STIVEN RAMÍREZ TORRES, INÉS MAYA DE RAMÍREZ, BETTY RAMÍREZ MAYA, HUMBERTO RAMÍREZ MAYA, DORIS RAMÍREZ MAYA, EDUARDO RAMÍREZ MAYA y CAROLINA RAMÍREZ MAYA.
- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.851.143,69), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos al señor JHON RAMÍREZ MAYA.
- Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 CPACA.; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

4.- SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00315-00

Conforme se dispuso en audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2015, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia de Proceso penal con Radicado N° 180946001288200900011, por el delito de tentativa de homicidio de LORENZO GARCÍA OBANDO contra LIBARDO TRUJILLO CUELLAR por las lesiones causadas al señor BENITO GARCIA MARTINEZ. (Fls. 62-205 del C. Parte Actora.)

- Copia de la Investigación penal con Rad. 180946105191201180026. Por el delito de homicidio de ANA MARIA GARCIA OBANDO. (FIS. 206 - 455 del C. Parte Actora.)

- Copia de la Investigación penal con NUNC180946105191201280003, por el hecho punible de homicidio de BENITO GARCIA OBANDO. (FIS. 456-518 del C. Parte Actora.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00321-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 15 de abril de 2015, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Ejemplar del Diario Caqueteño el Líder /Año 1 / Nº 157/ Florencia de fecha 9 de Marzo de 2011, por medio del cual se narra la versión periodística de los hechos, en ocasión al accidente tránsito en el que falleció el señor Ernesto Rojas Silva (fls. 9 C. Ppal.)

.- Ejemplar del Diario de Todos EXTRA, en el cual se narra la versión periodística de los hechos, en ocasión al accidente de tránsito en el que falleció el señor Ernesto Rojas Silva (fls. 9ª C. Ppal.)

.- Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial 08096508, del señor Ernesto Rojas Silva. (fls. 24 C. Ppal. y folio 2 del C. Pruebas P. Actora)

.- Registros Civiles de Nacimiento de los señores: Maritza Rojas Soto, Fray David Sotto Buitrago. (fl. 1- 4 C. Pruebas P. Actora)

.- Copia de Oficio con Rad. Nº 20159360968451 MDN-CGFM-COEJC-CCON3-DIV06-CJM-1.9 de fecha 07 de octubre de 2015, por medio del cual se allega (SOAT) AT1324 7008001389713000, Licencia de Transito Nº 94-1000574 del vehículo Campero de servicio Oficial de Placas BRA 116 Marca Chevrolet. (fl. 21-24 C. Pruebas P. Actora).

.-Copia de la Historia Clínica del señor ERNESTO ROJAS SILVA – de la Clínica Mediarse S.A hospitalización general Florencia. (fls. 53-77 C. Ppal.)

.- Concepto Técnico de Accidente de Tránsito Nº 021 del 22 de febrero de 2011, por medio del cual rinde informe el perito en accidentes señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán (fls. 78-107 C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00634-00

Conforme se dispuso en audiencia de Prueba del 28 de Julio de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del Informe ejecutivo -fpj-3-, de fecha 03 de julio de 2011, con número 05490/SIJIN DECAQ-UNAUT-24.20, por medio del cual se verifican características de un automotor, por el profesional de automotores SIJIN DCAQ. (Fls. 19-20 del C. Pruebas P. Actora.)

.- Copia del examen médico de embriaguez solicitado por la Policía de Tránsito el 30 de junio de 2011, por medio del cual se determina el estado de Conciencia del señor Wilder Andrés Ríos Ramos.- Resultado - Positivo Grado II. Suscrito por el Médico Jorge Luis Acevedo. RM 2973 (Fl. 24 del C. De Pruebas P. Actora.)

.- Copia del Informe Ejecutivo - FPJ-3 de Policía Judicial N° 1800160005532201101001, por medio el cual se relacionan los hechos con ocasión al accidente de tránsito acontecido en la carrera 11 Bajo el puente peatonal del Juan XXIII de la zona urbana de Florencia el día 30 de junio de 2011. (Fls. 25-28 del C. De Pruebas P. Actora.)

.-Copia del Informe de levantamiento de accidente de Tránsito, suscrito por la Policía de Tránsito en formato del Ministerio de Transportes y elaborado por el patrullero Carlos Ortiz Torres con placa N° 119447. (Fls. 29-30 del C. De Pruebas P. Actora.)

.- Copia del Formato FPJ-27 del 27 de julio de 2011, por medio del cual el patrullero Heimar Vásquez Orozco toma Interrogatorio al Indiciado Wilder Andrés Ramos. (Fls. 31-33 del C. De Pruebas P. Actora.)

.- Copia del FPJ-14 del 18 de julio de 2011, por medio del cual se realiza entrevista a Juan David Rodríguez López, de los hechos acaecidos en accidente de tránsito el 30 de junio de 2011. (Fls. 34-35 del C. De Pruebas P. Actora.)

.- Copia del FPJ-14 del 15 de julio de 2011, por medio del cual se realiza entrevista al señor Alirio Gómez Cabrera, de los hechos acaecidos en accidente de tránsito el 30 de junio de 2011. (Fls. 36-37 del C. De Pruebas P. Actora.)

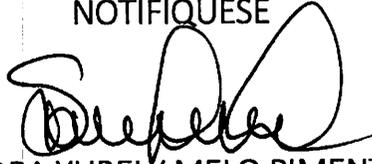
.- Copia del Formato FPJ-14 del 24 de julio de 2011, por medio del cual se realiza entrevista al señor Carlos Gregorio Ortiz Torres, de los hechos acaecidos en accidente de tránsito el 30 de junio de 2011. (Fls. 38-39 del C. De Pruebas P. Actora.)

.- Copia del Formato FPJ-11- del 28 de julio de 2011, por medio del cual el Investigador de Campo de la policía Nacional del grupo GICRI, consigna la entrevista realizada a

Juan David Rodríguez López, Wilder Andrés Ríos Ramos, Alirio Gómez Cabrera, Lisbeth López León, Humberto Heli Ríos, María Inés Ramos Lozano, Carlos Gregorio Ortiz Torres, y Wilder Andrés Ríos Ramos. De los hechos acaecidos en accidente de tránsito el 30 de junio de 2011. (Fls. 40-42 del C. De Pruebas P. Actora.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00964-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 19 de agosto de 2015, pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia de contestación a derecho de petición con Radicado N° 9904/ MDN-CGFM-CE-DIV6-BR12-BIGUE-CJM -1-10 de fecha 03 de octubre de 2013, de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva N° 35 HEROES DEL GÜEPI, al apoderado del señor Jhoan Sebastián Fonseca Ramos- Dr. Álvaro Mauricio conde Osorio. (fls. 2-3 C. Ppal.)

- Copia de Certificación de fecha 02 de septiembre de 2013, expedida por el jefe de personal del Batallón de infantería N° 35 "HEROES DEL GUEPI" de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional, por medio del cual certifica que el señor Jhoan Sebastián Fonseca Ramos pertenece al cuarto Contingente del 2011 (4C/2011). (fl. 4, C. Ppal.)

- Copia del Informe Administrativo por lesión N° 017, por medio del cual el Comandante de Pelotón Cóndor Dos - Subteniente Wilman Jiménez Pérez rinde informe de los hechos ocurridos en la Inspección de San Antonio de Getucha- en desarrollo de la misión ATHENAS, donde se presenta un enfrentamiento al parecer con miembros de las FARC, en el cual resulta herido el señor Jhoan Sebastián Fonseca Ramos. (fl. 5, C. Ppal. y folio 4 del C. Pruebas parte demandada)

- Copia del Informe rendido por el Subteniente Wilman Jiménez Pérez Comandante de Pelotón Cóndor Dos, al señor Teniente Coronel Edgar Ricardo Bernal Martínez- Comandante de Batallón de Inf. De Selva N° 35 Héros del Guepi, de los hechos ocurridos el 06 de abril de 2013, en los que resulta herido el señor Jhoan Sebastián Fonseca Ramos como consecuencia del desarrollo de la acción militar. (fl. 6, C. Ppal.)

- Copia de Respuesta a derecho de petición con Radicado 20135320395571: MDN-CGFM-CE-DIPSO- CI- 22.1 de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por el teniente Coronel Capitolio Salguero Zarabanda, por medio del cual informa que no se ha radicado a la fecha Acta de Junta Medico Laboral en la Dirección de Sanidad. (fl. 47-48, C. Ppal.)

- Copia del Examen médico de evacuación por servicio militar cumplido, realizado por el comando del Batallón de Infantería N° 35 Héros de Guepi, a personal de integrantes del cuarto contingente de 2011, en el cual se encuentra el señor JHOAN SEBASTIAN FONSECA RAMOS N° 31 código 1007538425. (fls. 1-3 C. Pruebas parte demandada.)

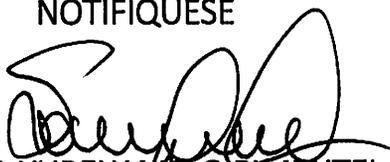
- Copia de la constancia de fecha 12 de enero de 2017, expedida por el jefe de personal del Batallón de infantería de Selva N° 35 "HEROES DEL GUEPI" en el que certifica que

el señor Jhoan Sebastián Fonseca Ramos perteneció al cuarto Contingente del 2011- Retirado por tiempo de servicio Militar Cumplido. (fl. 5 C. Pruebas parte demandada.)

.- Copia de Oficio de fecha 18 de octubre de 2016, con radicado 20163671404271 MDN- CGFM—COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPSO- JUR-1.9, por medio del cual, el Teniente coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, da respuesta al oficio JPAC-05230, informando que no se encontró acta de junta médica, o acto administrativo preparatorio en el cual se reconozca acreencia prestacional por Indemnización, a nombre del señor Fonseca Ramos. (fl. 5 C. Pruebas parte demandada.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00976-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 20 de agosto de 2015, pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia del Informe administrativo de lesiones N° 011, por medio del cual, el Teniente coronel Comandante de Unidad del ejército Nacional Wilson Guillermo Niño Galeano el 12 de mayo de 2012, describe las lesiones sufridas por el soldado Fernando Montilla Chindoy. (fls. 5-6 y 73 C. Ppal.)

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento expedidos por la Registradora Nacional de los señores: Fernando Montilla Chindoy, Yonier Montilla Chindoy, Dayana Andrea Montilla Chindoy, Diego Arbey Montilla Chindoy, María Nilsa Montilla Chindoy, Libardo Montilla Chindoy, Leydi Joana Montilla Chindoy, Maribel Montilla Chindoy, Wilson Montilla Chindoy. (Fls. 7 -15 del C. Ppal.)

-Copia del Acta de la Junta Medica Laboral N° 54973 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional Dirección de Sanidad de fecha 02 de octubre de 2012, realizada al señor Fernando Montilla Chindoy. (Fls. 16-17 del C. Ppal.)

-Copia del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 4675 MDNSG-41.1 del 17 de julio de 2013, por medio de la cual se analizan inconformidades presentadas por el señor Fernando Montilla Chindoy contra la junta medico laboral 54973 del 02 de octubre de 2012. (Fls. 18-19 del C. Ppal.)

-Notificación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 14 de septiembre de 2013, al señor Fernando Montilla Chindoy y a su apoderado. (Fls. 20 del C. Ppal.)

- Copia de la Historia Clínica señor Fernando Montilla Chindoy entregada por la Dirección de Sanidad del 28 de septiembre de 2012 del (Fls. 65-68 del C. Ppal.)

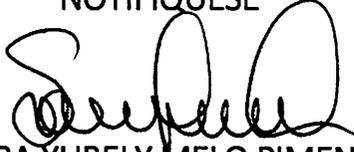
- Copia de la Certificación del 06 de septiembre de 2011, por medio del cual, el Ejército Nacional Batallón de Infantería N° 34 JUANANBU, certifica que el señor Fernando Montilla Chindoy pertenece al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en su calidad de afiliado. (Fls. 69 del C. Ppal.)

- Copia de la Certificación del 13 de noviembre de 2012, por medio del cual, el Ejército Nacional Batallón de Infantería N° 34 JUANANBU, certifica que el señor Fernando Montilla Chindoy es miembro activo y orgánico del Batallón de Infantería N° 34 JUANANBU. (Fls. 71 del C. Ppal.)

.- Copia del Formulario Único suscrito por el Batallón de Infantería N° 34 JUANANBU mediante el cual se exhiben los datos personales del señor Fernando Montilla Chindoy. (Fls. 72 del C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01109-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 12 de Octubre de 2016, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Beatriz Helena Rodríguez Rengifo (fl. 5 C. Ppal.)

.-Copia del Convenio de Colaboración con N° 042 del 30 de diciembre de 2010 celebrado entre el Departamento del Caquetá y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" (fl. 8-15 C. Ppal.)

.- Copia del oficio de fecha 6 de Noviembre de 2011, por medio del cual, la representate legal de "ASOMUPCAR" Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, solicita el segundo desembolso del 35% del total del contrato a la Gobernación del Caquetá. (fl. 16-17 C. Ppal.)

.- Copia del oficio con radicado de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito por la representate legal de "ASOMUPCAR" Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, por medio del cual solicita certificado de cumplimiento parcial al Doctor Werty Arenas Rojas Secretario de Agricultura Departamento del Caquetá. (fl. 18-19 C. Ppal.)

.-Copia de oficio SA/2-334 de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Secretario de Agricultura Werty Arenas Rojas, con destino a la representante Legal de "ASOMUPCAR" Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, por medio del cual cita a reunión de Comité Técnico Operativo para tomar una decisión en la ejecución del convenio. (fl. 20 C. Ppal.)

.-Copia del Acta N° 002 del 28 de Diciembre de 2011, del Comité Técnico Operativo del Convenio N° 042 de 2010 celebrado entre el Departamento del Caquetá y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR", por medio del cual el comité Técnico Operativo aprueba la solicitud de Prórroga. (fl. 21-24 C. Ppal.)

.- Copia del Acta de Liquidación de fecha 06 de mayo de 2013 del Convenio de Colaboración N° 042 de 2010 - entre el Departamento del Caquetá y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR". Por medio del cual las partes acuerdan proceder a liquidar el Convenio. - El acta no cuenta con la firma de las partes. (fl. 25-27 C. Ppal.)

.-Copia del Acta de audiencia de Conciliación del 22 de julio de 2013, ante la Cámara de Comercio de Florencia, en la cual participa la representate legal de "ASOMUPCAR"

Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, y la Gobernación del Caquetá, en la cual no existió animo conciliatorio de las partes. (fl. 28-33 C. Ppal.)

.- Copia de oficio de fecha DIC-16-2011, suscrito por Diego Cárdenas Chala Director de Interventoría con radicación del 18/11/2011 ante CORPOAMAMZONIA, por medio del cual entrega informe avalado del 60.48% del convenio marco 0345. (fl. 34- C. Ppal.)

.- Copia de oficio SA/2- 335 suscrito por Werty Arenas Rojas Secretario de Agricultura con destino a la representate legal de "ASOMUPCAR" Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, por medio del cual se pone en conocimiento copia de la certificación del 60.48% del avance dado por la Firma Interventora del contrato marco N° 0345. (fl. 35 C. Ppal.)

.-Copia de oficio JSPM 02010 del 06 de agosto de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal Municipal le notifica a la representate legal de "ASOMUPCAR" Beatriz Elena Rodríguez Rengifo, no tutelar los derechos invocados. (fl. 36- C. Ppal.)

.- Copia de la Cuenta de cobro que la Comercializadora SANVAL presenta a la representate legal de "ASOMUPCAR". (fl. 38- C. Ppal.)

.-Copia del escrito por medio del cual Ortiz Elver Torres, Profesional de apoyo rinde Informe del avance en las actividades de aislamiento del Convenio de Colaboración N° 042 entre "ASOMUCAR" (fls. -39-43 C. Ppal.)

.- Copia de las Actas de entrega de la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" por medio del cual se evidencia a los beneficiarios del Convenio. (fls. 44-47- C. Ppal.)

.- Copia del Convenio Interadministrativo N° 0345 de 2010 celebrado entre CORPOAMAZONIA Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia y la Gobernación del Departamento del Caquetá. (fls. 70-73 y del 107-110 C. Ppal.)

.- Copia de la Transacción en Cheques del Banco Agrario a la cuenta Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" realizada por la Gobernación del Caquetá por valor de 292.692.814. (fl. 95 C. Ppal.)

.- Copia de la Resolución 0350 de fecha 23 de abril de 2012, por medio de la cual se liquida Unilateralmente el convenio Interadministrativo N° 0345 de 2010, entre CORPOAMAZONIA y la Gobernación del Caquetá. (fls. 96-106 C. Ppal.)

.- Copia del escrito de fecha 16 de julio de 2013, suscrita por el Profesional Especializado de la División de Presupuesto William Rivera Cortes, por medio del cual Certifica que CORPOAMAZONIA en razón al convenio 0345 de 2010 transfiere unos recursos a la Gobernación del Caquetá. (fls. 111-113 C. Ppal.)

.- Copia del comprobante de Egreso de la Gobernación del Caquetá N° 608 por valor de 292.692.814.00 de fecha 2011/04/29, por concepto de pago del 40% del Convenio de Colaboración con entidad Económico Humano y Técnico para Implementar Procesos Integrales para el Uso y Manejo Sostenible en Cuencas y Micro cuencas a los Municipios del Caquetá. (fls. 114 C. Ppal.)

.-Copia del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" representante legal Beatriz Elena Rodríguez Rengifo y el señor Mario Andrés Rodas Arenas, cuyo objeto es Coordinar el levantamiento de la línea Base de Biodiversidad de los 15 Municipios que hacen parte del proyecto. (fls. 3-5 C. P. Oficio.)

.-Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y Silvana Guiselle Ruales Benavides, cuyo objeto es prestar los servicios en el apoyo del levantamiento de la línea Base de Biodiversidad de los 15 Municipios que hacen parte del proyecto. (fls. 6-8 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y la señora Lucy Torres Cerquera, cuyo objeto es prestar los servicios en el apoyo del levantamiento de la línea Base de Biodiversidad de los 15 Municipios que hacen parte del proyecto. (fls. 9-11 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y la señora Adriana Getney Correa Gasca, cuyo objeto es prestar los servicios en el apoyo del levantamiento de la línea Base de Biodiversidad de los 15 Municipios que hacen parte del proyecto. (fls. 12-14 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y la señora Amanda Catherine Macías Acosta, cuyo objeto es prestar los servicios en el apoyo del levantamiento de la línea Base de Biodiversidad de los 15 Municipios que hacen parte del proyecto. (fls. 15-17 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y el señor Fabio Sánchez Tovar, cuyo objeto es prestar los servicios en la elaboración del diagnóstico participativo para la identificación del áreas de amenazas en 15 municipios. (fls. 21-23 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y el señor Elver Torres Ortiz, cuyo objeto es prestar los servicios para realizar 15 talleres de buenas prácticas Ganaderas en 15 municipios. (fls. 24-26 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y la señora Luz Stella Plazas Vargas, cuyo objeto es prestar los servicios en la elaboración de 15 talleres de capacitación en Bioingeniería (fls. 27-29 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" y la señora Delia Magaly Bedoya Páez, cuyo objeto es prestar los servicios en la elaboración de 15 talleres de capacitación en transformación de alimentos productos cárnicos en 15 de municipios. (fls. 30-32 C. Pruebas- Oficio.)

.- Copia del expediente administrativo del convenio de Colaboración con Entidad Sin Ánimo de Lucro N° 042 del 30 de diciembre de 2010 celebrado entre el Departamento del Caquetá y la Asociación de Mujeres Productoras de Cárnicos del Caquetá "ASOMUPCAR" en medio magnético (CD) (fls. 33 C. Pruebas- Oficio.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión

dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A., contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 31 de agosto de 2017, el despacho dispuso que por secretaría se libran los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de mayo y 10 de junio de 2014, así mismo, ordenó estarse a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2014, entre otras disposiciones.

Solicita el recurrente que se abstenga de decretar nuevas medidas cautelares por cuanto COOMEVA EPS S.A., cuenta con un bloqueo bancario por valor de \$76.000.000, en el banco AV Villas en virtud del presente proceso ejecutivo, lo cual es suficiente para cubrir el valor de la obligación.

Al respecto, debe decirse que el despacho no está decretando nuevas medidas cautelares, solo está dando una orden a secretaría para que se libren los respectivos oficios para el cumplimiento de la medida cautelar que había sido decretada en autos de fecha 06 de mayo y 10 de junio de 2014.

Ahora bien, en cuanto al bloqueo bancario que tiene la entidad demandada en el banco AV Villas por la suma de \$76.000.000, debe indicársele al apoderado de COOMEVA EPS S.A., que dichos dineros debieron constituirse mediante certificado de depósito y ponerlos a disposición en la cuenta de depósito judiciales que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por tal motivo, para el despacho el bloqueo que certifica la entidad bancaria AV Villas, no es suficiente para tener como embargada dicha suma de dinero, hasta tanto no se proceda conforme a la disposición señalada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho no repondrá el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2017.

Por otra parte, y según constancia secretarial que antecede, la secretaria del despacho pone de presente la existencia de un depósito judicial por valor de \$66.900.000 a través del título judicial No. 475030000259580 de fecha 15 de julio de 2014, constituido dentro del proceso radicado No. 18001-23-31-003-2005-00042-00. En ese sentido, y con el fin de tener claridad sobre la finalidad de dicho depósito, se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia para que certifique la persona natural o jurídica que constituyó el título judicial No. 475030000259580 de fecha 15 de julio de 2014, enviando copia de la respectiva consignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

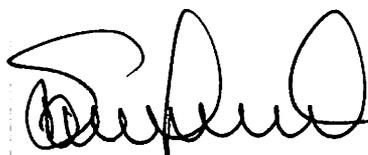
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense los términos que tiene la entidad demandada para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.), o proponer las respectivas excepciones (art. 442 C.G.P.), al tenerse por notificado por conducta concluyente mediante el auto recurrido.

TERCERO.- OFÍCIESE al Banco Agrario de Colombia para que certifique la persona natural o jurídica que constituyó el título judicial No. 475030000259580 de fecha 15 de julio de 2014, enviando copia de la respectiva consignación. Atiéndase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00771-00

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la constancia secretarial que antecede, con relación a la diligencia de notificación personal al llamado en garantía, en cumplimiento del auto del 16 de febrero de 2017.

Aduce la citada constancia, que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no ha acreditado la publicación del edicto emplazatorio conforme se dispuso en el auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 16 de febrero de 2017, así mismo, observa el despacho a folio 22 del cuaderno de llamamiento en garantías que la lista de emplazamiento expedida por la secretaria fue retirada por la entidad demandada para el 7 de abril de 2017, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se haya logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía al señor HÉCTOR YAGAMA YAGAMA.

Sobre el trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)”

En vista de que por la circunstancia expuesta por la secretaria del Juzgado no se logró realizar la notificación personal al llamado en garantía en cumplimiento del auto del 16 de febrero de 2017, se observa que han transcurrido más de seis (6) meses del término dispuesto legalmente para la notificación del llamamiento en garantía, lo que conlleva a su vez a la paralización del proceso hasta que no se surta dicha actuación. Así las cosas es forzoso concluir que el llamamiento es ineficaz, por lo que se tendrá por no vinculado en calidad de llamado en garantía al señor HÉCTOR YAGAMA YAGAMA, y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Tener por no vinculado en calidad de llamado en garantía al señor HÉCTOR YAGAMA YAGAMA, conforme lo expuesto.
- 2.- En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2015-00240-00

Conforme se dispuso en audiencia del 28 de febrero de 2017, el despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia de derecho Petición de fecha 05 de septiembre de 2014, presentada al Comandante del Ejército Nacional de Colombia señor General JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR, por medio de la cual se solicita la reliquidación y reajuste del 20%, según Decreto 1794 de 2000. (Fls. 2-4 CP.)

.- Copia de oficio con Radicado N° 20145660963361. MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se da respuesta a petición manifestando la imposibilidad de atender la solicitud referente al pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica. (Fl. 5 CP.)

.- Copia de Oficio con Radicado N° 20145560962821. MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 09 de septiembre de 2014, por medio de la cual se da respuesta a petición del retiro de la Institución al señor ARLEY PEÑUELA GOMEZ, (Fl. 6 CP.)

.- Copia de la orden administrativa N° 1347 de fecha 28 de marzo de 2014, por medio de la cual se retira personal activo de soldados Profesionales de la Institución por tener derecho a la pensión. (Fls.- 7-9 CP.)

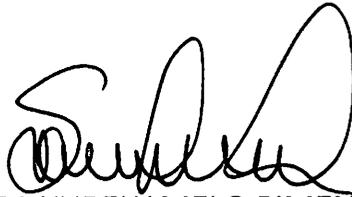
.- Copia de la Certificación de fecha 03 de mayo de 2017, suscrita por el Oficial de atención al usuario MY. German Alberto Jiménez Bautista, por medio de la cual se certifica de los haberes del soldado ARLEY PEÑUELA GOMEZ, orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 34 (Fl. 91 CP)

.-Copia de la Constancia de los registros del historial laboral del soldado profesional SLP ARLEY PEÑUELA GOMEZ, suscrita por el MY. German Alberto Jiménez Bautista- Oficial atención al usuario DIPER. (Fls.- 92 CP.)

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión

dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00980-00

Conforme se dispuso en audiencia del 02 de agosto de 2017, pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia del derecho de petición de fecha 08 de mayo de 2014, presentado por el señor Ramiro Antonio López Herrera, por medio del cual se solicita el porcentaje del subsidio Familiar en la asignación de retiro, al Director de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares,. (fls. 4-6, y en 78-81 del C. Ppal.)

.- Copia del oficio N°47551- de fecha 14 de mayo de 2014, por medio de la cual la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da contestación a petición, indicando que no atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro. (fl. 7- y en el Fl. 50 C. Ppal.)

.-Copia de la Hoja de servicio N° 3-750637772 de fecha 31 de enero de 2014 del señor Ramiro Antonio López Herrera, suscrito por el Teniente Coronel Marcel Villegas Bravo. (fl. 8-9- y en los Fls. 35-36 C. Ppal.)

.- Copia de la resolución N°2216 de fecha 14 de marzo de 2014, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de Retiro del soldado profesional Ramiro Antonio López Herrera. (fl. 10-11 y en 41-44 C. Ppal.)

.- Copia del certificado de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se determina la asignación de retiro del señor Ramiro Antonio López Herrera. (fl. 12 - C. Ppal.)

.- Copia del Certificado de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 21 de mayo de 2014, por medio del cual se informa el último lugar donde prestó servicios el señor Antonio López Herrera. (fl. 13 - C. Ppal.)

.-Copia del historial de reconocimiento de asignación de Retiro N° 5063772 del soldado profesional del Ejército Ramiro Antonio López Herrera, reconocida por medio de la resolución 2216 del 14 de marzo de 2014. (fl. 64 - 73 C. Ppal.)

.- Copia del Oficio de fecha 25 de junio de 2014 con N° 62946, por medio del cual la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta en sentido negativo a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro. (fl. 7- y en el Fl. 85 C. Ppal.)

.- Copia del cuaderno de trámite y pagos por Nomina N°75063772 del soldado Profesional Ramiro Antonio López Herrera (fl. 87-91 del C. Ppal.)

.- Copia de los Factores salariales en CD de las constancias y haberes desde el mes de octubre de 2003 hasta el mes de abril de 2014, suscrito por el Oficial Sección Atención al usuario DIPER – Carlos Daniel Araque Pineda. (fl. 92-93 del C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2016-00359-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.-Copia del derecho de Petición de fecha 03 de febrero de 2016, suscrita por el señor Manuel Crisanto Palacio Palacio, por medio del cual solicita la reliquidación del mínimo más un 60%, según Decreto 1794 de 2000. (Fls. 3-5 y del 85-87 CP.)

.- Copia de la Petición de fecha 03 de febrero de 2016, presentada a la Dirección de Personal Sección de Datos Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se solicita certificado de prestación del servicio de la última Unidad, indicando ciudad y departamento y las partidas que computan su salario. (Fl. 6 CP.)

.-Copia de la Petición de fecha 03 de febrero de 2016, presentada a la Dirección de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se solicita copia de la resolución de pago y asignación de Retiro, certificado de la última Unidad, indicando ciudad y departamento, las partidas que computan su salario y copia de la hoja de servicios. (Fl. 7 CP.)

.- Copia de oficio del 09 de febrero de 2016 con Radicado Nº 20165660133881. MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-DIPER-NOM-1.10, por medio de la cual se da respuesta a petición. (Fls. 8 y 84 CP.)

.- Copia de Oficio con Rad. 20165660146271 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPERNOM.1.10, de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por el T.t. Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, por medio del cual se certifica la última Unidad, copias de la resolución de retiro y las partidas que se computan en el salario. (Fls.- 10-11 CP.)

.-Copia de oficio con Rad. 20163671566851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JUR-1.10, de fecha 17 de noviembre de 2016, suscrito por el T.t. Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín, subdirector de prestaciones Sociales Ejército, por medio del cual manifiesta que el señor Manuel Crisanto Palacio Palacio, es miembro activo. (Fl.- 82 CP.)

.- Copia de oficio con Rad. 20163171724821 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 15 de diciembre de 2016, suscrito por el T.t. Coronel

Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nomina Ejercito, por medio de la cual se informa del oficios con Rad.20165660133881. (Fl.- 83 CP.)

.- Copia de constancia suscrita por el MY. Carlos Daniel Araque Pineda, con fecha 13 de septiembre de 2017, de la historia laboral del soldado Profesional Manuel Crisanto Palacio Palacio. (Fl.-101-103 CP.)

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00619-00

INADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la señora YANID PAOLA MONTERO GARCÍA, para que allegue (i) la solicitud de llamamiento en los términos del artículo 225 del CPACA, (ii) el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y (iii) el medio magnético (CD) en formato PDF y versión Windows 2003, donde contenga el escrito de la solicitud del llamamiento junto con sus anexos, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00661-00

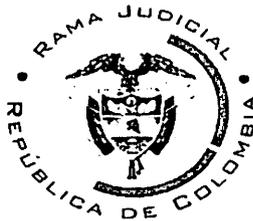
Previamente a considerar sobre la admisión de la reforma de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados de la reforma de la demanda, con el fin de surtir las notificaciones a la entidad demandada, como al Ministerio Público; así mismo, para que aporte el medio magnético (CD), en el que contenga la reforma de la demanda y sus anexos en formato PDF y versión Windows 2003.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00743-00**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., de vincular procesalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., que entre el ente demandado que representa y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 1004406 con vigencia del 29 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014, siendo asegurada la CLÍNICA MEDILASER S.A., póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud de del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia autentica de la póliza 1004406 (fls. 1-5, C. Llamamiento en Garantía 2).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibidem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor INOCENCIO ARRIGUI el día 21 de junio de 2014, relacionada con la falla del servicio médico ofrecido por la CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS. En consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 1004406, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en

virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la CLÍNICA MEDILASER S.A.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

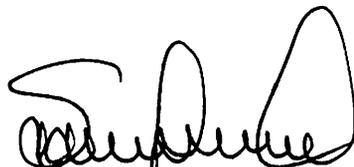
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00743-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de ASMET SALUD ESS EPS, de vincular procesalmente a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y a la CLÍNICA MEDILASER S.A., con base en los contratos de prestación de servicios de salud, donde se estipula la responsabilidad del contratista en caso de demandas judiciales contra el contratante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD ESS EPS que entre el ente que representa y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA., existe un vínculo contractual en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud No. A-503-14 y A-504-14, en virtud de los cuales la E.S.E. se obligó a la prestación de los servicios de salud de baja complejidad para programas de promoción y prevención, para el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, en el que se estipuló en uno de sus clausulados la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros, y para ello aportó copia de los contratos de prestación de servicios de salud de baja complejidad por actividad No. A-503-14 y A-504-14 (fls. 15-46, C. Llamamiento en Garantía 1).

Así mismo, manifiesta el apoderado de ASMET SALUD ESS EPS que entre el ente que representa y la CLÍNICA MEDILASER S.A., existe un vínculo contractual en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud No. A-496-14 y H-449-14, en virtud de los cuales la Clínica se obligó a la prestación de los servicios de salud de mediana y alta complejidad tanto en Caquetá, como en el Huila, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2014, en el que se estipuló en uno de sus clausulados la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros, y para ello aportó copia de los contratos de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por actividad No. A-496-14 y H-449-14 (fls. 47-85, C. Llamamiento en Garantía 1).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibidem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Explica la demandada ASMET SALUD ESS EPS, que la atención médica efectuada y que aconteció con la lamentable muerte del señor INOCENCIO ARRIGUI, se llevó a cabo en la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y en la CLÍNICA MEDILASER S.A., desde el 24 de abril de 2014, hasta la fecha de su deceso, esto es, 21 de junio de 2014, lo que dio origen a la demanda para la reclamación de los perjuicios causados a los accionantes, teniendo por ende la facultad legal para llamarlos en garantía para que en caso dado sufrague los costos de una eventual condena; en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de los contratos de prestación de servicios de salud aportado con la solicitud del llamamiento obrantes a folios 15 al 85 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1, en los que acordaron textualmente lo siguiente: “ ***DECIMA – RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.*** *La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero (...)*”.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tanto es procedente vincular a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y a la CLÍNICA MEDILASER S.A., como llamados en garantía de ASMET SALUD ESS EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

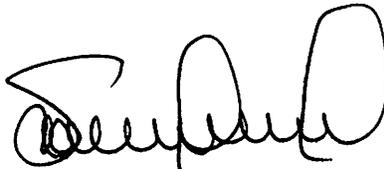
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD ESS EPS. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamados en garantía a la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y a la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a los Representantes Legales de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y a la CLÍNICA MEDILASER S.A., al buzón de correo electrónico que tengan para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. A

los notificados se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándoles que disponen de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervengan en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00785-00

Conforme se dispuso en audiencia del 16 de agosto de 2017, el despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.-Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor JAVIER PÉREZ JAMES - expedida en Barranca Bermeja (fls. 2 del C. Ppal.)

.- Copia del Derecho de Petición de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el señor Javier Pérez James, por medio del cual solicita la reliquidación de la asignación mensual tomando como incremento el 60%. Presentado al Comandante del Ejército Nacional de Colombia, (fl. 3 -5 C. Ppal.)

.- Copia del derecho de Petición de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el señor Javier Pérez James, por medio del cual, solicita se certifique la última unidad en la cual presto sus últimos servicios, indicando Ciudad y departamento.(fl. 6 C. Ppal.)

.- Copia de oficio con rad. 20161241698262 de fecha 19 de mayo de 2016, por medio del cual se da Respuesta a derecho de petición indicando que no es posible atender de manera favorable la reliquidación al salario mínimo básico más un 60%. (fl. 7 C. Ppal.)

.-Copia de oficio con Rad. 20165560638381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 31 de mayo de 2016, por medio del cual se da contestación a derecho de Petición presentado por el señor Javier Pérez Jaimés, indicndo el último lugar donde se encontraba laborando. (fl. 9-12 C. Ppal.)

.- Copia de Certificación de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se informa de los haberes correspondiente a los meses de septiembre de y octubre del año 2003. (fl. 98 C. Ppal.)

.- Copia de Certificación de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se informa de los haberes correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2017, como soldado voluntario. (fl. 99 C. Ppal.)

.- Copia de Certificación de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se informa de los haberes correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2003 como soldado voluntario. (fl. 100 C. Ppal.)

.- Copia de Certificación de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se pone en conocimiento la historia laboral del señor Javier Pérez.(fl. 101 C. Ppal.)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00227-00

Como quiera que el apoderado dentro de la demanda de Control de Nulidad Restablecimiento del Derecho estableció como cuantía 50 S.M.L.V, el despacho con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, se **ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00489-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folio 120 del expediente, que la apoderada de la parte actora solicito el retiro de demanda. Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Conforme lo anterior, el despacho encuentra procedente la petición toda vez que no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, dado que la demanda aún no ha sido admitida, por lo que se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda; en consecuencia, por secretaría entréguese los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, y archívese el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00615-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por LUZ DARY BERNAL ZAMORA, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, y como la misma reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS como apoderado principal, y a la doctora MONICA ANDREA LOZANO como apoderada substituta del demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 02 NOV 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00656-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético y físico los anexos que fueron aportados con la presentación de demanda, para efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00712-00

Mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2017 (fl. 53, C.1) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda para que se adecuara de conformidad con los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, concediendo a la parte actora el término legal de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias indicadas, término que venció en silencio tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 55 del cuaderno principal.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD contra JOSÉ ARTURO GIRALDO.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **02 NOV 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00806-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es, la Orden Administrativa de Personal No. 1658 de fecha 18 de mayo de 2017.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza